

EDUARDA TAPANG, RECURRENTE, CONTRA EL TRIBUNAL DE RELACIONES INDUSTRIALES, Y AMALIA ROBLES. RECURRIDOS.

G.R. No. 47856. April 25, 1941

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-47856/>

DIAZ, M.

Como para apelar de la decision del Tribunal de Relaciones Industriales, dictada en el expediente No. 170 de dicho Tribunal, la recurrente promovio este proceso, pidiendo que dicha decision sea revisada, fundandose en que aquel incurrio al dictarla, en el error de haber dejado de declarar que el termino del contrato de aparceria entre ella y la recurrida Amalia Robles constituia en si causa justa para dar por concluidas las relaciones que, en el ano de su vigencia, existieron entre las dos como propietaria y como aparcera, respectivamente; y en el de haber dejado de declarar tambien que la Ley No. 461 del Commonwealth es contraria a la Constitucion porque en una de sus disposiciones altera oblig'aciones contractuales.

Los hechos pertinentes a las cuestiones suscitadas por la recurrente, esta sucintamente relatados en la decision del Tribunal de Relaciones Industriales. Son los siguientes:

"De acuerdo con los meritos del caso, el Tribunal halla probado que:

"Antonio de la Cruz, esposo de la recurrida apelada Amalia Robles, fue aparcero de la recurrente apelante Eduarda Tapang desde el ano 1927 hasta el 1939, mediante contrato verbal y sin termino de duracion del mismo, sujetandose las partes a la costumbre del lugar.

"La costumbre del lugar, determinativa de las condiciones del contrato de aparceria entre Eduarda Tapang y Antonio de la Cruz, son: el aparcero cultiva el terreno corriendo por su cuenta los gastos de siembra y siega; la propietaria costea los gastos de trilla; el palay cosechado se divide por mitad entre propietario y aparcero, despues de deducida la cantidad de palay para semilla; no habiendo plazo previamente convenido para la aparceria, se entiende renovado para el ano siguiente al expirar el año agricola anterior.

"Antonio de la Cruz estuvo labrando tres (3) hectareas de terreno palayero de dos cavanos y diez gantas de semilla, de la propiedad de la recurrente, situado en Dakila, municipio de Malolos, Provincia de Bulacan.

"Antonio de la Cruz fallecio el 10 de abril de 1939, sobreviviendole su viuda Amalia Robles, recurrida apelada, con dos hijos de tierna edad.

"Eduarda Tapang y Amalia Robles, a la muerte de Antonio de la Cruz, convinieron verbalmente en que la ultima continuara labrando, con ayuda de su primo Antonio Faustino, el mismo que ayudo a Antonio de la Cruz durante el tiempo en que era aparcero de Eduarda Tapang, los terrenos trabajados, en vida, por dicho Antonio de la Cruz, bajo las mismas condiciones de aparceria estipuladas por Antonio de la Cruz y Eduarda Tapang.

"Durante el año agricola 1939-1940 en que el terreno en aparceria fue cultivado por Amalia Robles, dicho terreno cosecho 232 cavanos de palay, produccion mayor que la obtenida en años anteriores en que cosechaba solamente de 170 a 200 cavanos.

"La aparcera Amalia Robles labro y sembro toda la extension de terreno que estaba bajo cultivo durante la aparceria de Antonio de la Cruz, y al hacerse aparcera de Eduarda Tapang, no se la impuso como condicion cultivar mayor extension de terreno que la que estuvo bajo cultivo por Antonio de la Cruz.

"En 25 de enero de 1940, Amalia Robles acudio ante el fiscal provincial de Bulacan en queja contra su despido como aparcera, seguin consta en el affidavit que aparece a folio 12 del expediente, suscrito ante el fiscal provincial auxiliar de Bulacan en la misma fecha.

"En escrito de fecha 20 de enero de 1940, registrado en 27 del mismo mes y año en la 'Tenancy Law Enforcement Division' del Departamento de Justicia, Eduarda Tapang acudio a dicho departamento en peticion de que se apruebe el despido como aparcera de Amalia Robles, segun consta a folios 2, 5 y 6 del Expediente.

"Hacia fines de mayo y principios de julio de 1940, Amalia Robles quiso, con algunos obreros de campo, comenzar con el trabajo de preparation y cultivo del terreno a ella dado en aparceria, toda vez que, segun la orden del representante del Departamento de Justicia que decidi6 el caso, tenia derecho a realizar dichos trabajos. Pero a ello quedo impedida porque Eduarda Tapang obtuvo del Juzgado de Primera Instancia de Bulacan un interdicto prohibitorio e hizo que Gisberto de Guzman labrase el terreno de que se trata."

Fundandose en los hechos asi relatados, el Tribunal de Relaciones Industrials hizo despues estas consideraciones:

"Dada la clase y la naturaleza del contrato por el cual Amalia Robles se hizo aparcera de Eduarda Tapang, aquella, tiene derecho a continuar como tal aparcera en el año agrícola 1940-1941. Tiene derecho, porque, tal como consta en los escritos de la propietaria recurrente, ahora apelante, (folios 2 y 16 del expediente), los motivos alegados de despido, o sea, que Amalia Robles, la aparcera recurrida apelada, por su sexo, no podia debidamente realizar los necesarios trabajos de cultivo del terreno en aparceria, y que, como aparcera, no cumplio con la condition de cultivar determinada portion del aludido terreno, no estan probados.

"Por otro lado, las pruebas demuestran que durante el año agrícola 1939-1940 en que Amalia Robles sustituyo a su difunto esposo en la aparceria del terreno de que se trata, no solamente hizo producir mayor cantidad de cosecha sino que no cometio acto alguno que justificase su despido.

"Como una argumentation, y despues de sometido a fallo el caso en el Departamento de Justicia, la propietaria, mediante su representation, hizo constar que, habiendo expirado el termino del contrato de aparceria mediante el cual la aparcera Amalia Robles se dedico al cultivo del terreno objeto del contrato en el año agrícola 1939-1940, dicha propietaria tenia absoluto derecho a desprenderse de los servicios de dicha aparcera Amalia Robles.

"El Tribunal opina que tal contention es erronea, porque la finalidad de la Ley No. 461 del Commonwealth, antes y despues de ser revisada por la Ley No. 608, es impedir el despido de un aparcero sin causa justificada, y, tal como esta demostrado por los meritos del presente asunto, no puede ser causa justificada en este caso la termination del año agrícola 1939-1940, toda vez que, como rigio durante todo el tiempo en que vivia el esposo de Amalia Robles, el contrato, en su termino, estuvo prorrogandose o renovandose de año en año."

Se echara de ver, leyendo el articulo 19 de la Ley No. 4050, cuyas disposiciones han sido recalculadas mas tarde por la Ley No. 461 del Commonwealth, que las unicas causas de despido de un aparcero por un propietario, justas y razonables, son las siguientes:

"(1) Mala conducta grave o desobediencia deliberada por parte del aparcero a las ordenes del propietario o de su representante en lo relativo al trabajo.

"(2) Negligencia de parte del aparcero en la ejecucion de las labores del campo que sean necesarias y que de el se esperaban para lograr una buena cosecha.

"(3) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al aparcero por esta Ley o se impongan

por el contrato.

"(4) Fraude o abuso de confianza en relation con la labor que se le haya encomendado.

"(5) Cuando el aparcero arriende o permita a otro el uso del terreno que se le ha encomendado por el propietario, sin el consentimiento de este.

"(6) La comision de un delito contra la persona del propietario o su representante, o de algun miembro de la familia de uno y otro."

No se esta en ninguno de los mencionados casos, porque en vez de las causas alii mencionadas, la recurrida consife-uio con su labor, diligencia y cuidado, hacer producir el terreno cuyo cultivo le habia sido encomendado, mucho mas de lo que habia estado produciendo en anos anteriores. No debe perderse de vista que la Ley No. 461 del Commonwealth, que entro en vigor el 9 de junio de 1939, mucho antes de surgir el pretendido derecho de accion de la recurrente para dar por terminado su contrato de aparceria con la recurrida, por el motivo por ella alegado, dispone en terminos bien claros que:

"No obstante todo contrato o disposition en contrario de cualquier ley vigente, en todos los casos en que un terreno es ocupado bajo un sistema cualquiera de aparceria, no se ha de desposeer al aparcero del terreno cultivado por el mismo, sin la aprobacion de un representante del Departamento de justicia debidamente autorizado al efecto y como no sea por alguna de las causas expresadas en el articulo diecinueve de la Ley Numero Cuatro mil cincuenta y cuatro o por algun otro motivo justificado. Si el propietario o el aparcero se considerase perjudicado por la actuaeion de aquel funcionario, o en el caso de un conflicto entre ellos que originase de sus relaciones como propietario y aparcero, cualquiera de las partes podra someter el asunto al Tribunal de Relaciones Industrials, al que se otorga jurisdiccion para resolver la disputa de conformidad con la ley."

La frase "algun otro motivo justificado" empleada alii, viniendo como viene despues de la enumeration de los motivos expresamente mencionados en el articulo 19 de la Ley No. 4054 de la que aquella es complemento, no debe considerarse como que tiene un significado y alcance distintos sino analogos a dichos motivos, es decir, mala conducta grave del aparcero, desobediencia deliberada de su parte, a las ordenes del propietario; negligencia en la ejecucion de su trabajo; incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones; f raude o abuso de confianza de su parte; cediendo a otro el terreno cuya labranza o cultivo le fue encomendado, sin el consentimiento del propietario; y la comision de un delito contra el propietario o alguno de los miembros de su familia.

Deduce de lo dicho que el termino del ano agricola durante el cual la recurrente necesito de los servicios y labor de la recurrida como aparcera, hecho, que no puede considerarse mas que como continuacion sin termino fijo, de las relaciones que existieron entre la recurrente y el esposo de ella mientras el vivia, no puede ser en si motivo suficiente para echarla del terreno; y esto es tanto mas cierto cuanto que en vez de haber redundado su labor en perjuicio o detrimento de los intereses de la recurrente, redundo en su beneficio, porque hizo producir su terreno de 32 a 62 cavanos mas que la produccion obtenida en las anteriores cosechas.

Todo parece indicar que el verdadero proposito del despido de la recurrida es poder tomar la recurrente a otro nuevo aparcero, sin importarle nada si al que tomare para sustituirla, le rendiria un servicio mas eficiente o tan eficiente como el que ella le rindiera, o si ha de perder con la sustitucion, o si con ello crea fricciones o animosidad entre el nuevo y la antigua aparcera, fiando solamente en su derecho de usar y aun de abusar de su propiedad. Si tal es el proposito de la recurrente, entonces el termino del ano agricola durante el cual la recurrida le presto sus servicios, menos puede ser motivo suficiente para el despido de la misma. No es dificil ver y observar al traves de las disposiciones de las dos citadas leyes que el fin de las mismas es evitar preeisamente que un aparcero sea objeto de un trato injusto cuando no da motivo para ello, o que se crean con su despido por causas

que no son las previstas, fricciones y animosidades innecesarias. El aparcerero tiene tanto derecho a ser protegido en sus relaciones con el propietario, como este en sus relaciones con el. Este es el espíritu de que están informadas las dos mencionadas leyes; quieren para ambos trato justo, no permitiendo que el propietario abuse de su propiedad o de las cosas que le pertenecen, si con ello perjudica a otro.

El argumento de que la Ley No. 461 del Commonwealth es contraria a la Constitución porque altera obligaciones contractuales, no tiene ninguna fuerza, porque, además de que el contrato celebrado entre la recurrente y el esposo de la recurrida cuando aun vivía el, y con la recurrida misma después ya de muerto, no tenía plazo fijo, si bien el trabajo que suponía iba a ejecutarse y de hecho se ejecutaba y completaba de año en año, la misma Constitución manda que se debe "promover la justicia social a fin de asegurar el bienestar y la estabilidad económica de todo el pueblo," y que se debe proteger al mismo tiempo "a todos los trabajadores, especialmente a las mujeres"; y no hay duda de que las dos mencionadas leyes tienden a dicho fin, protegiendo al aparcerero y al propietario por igual, y estableciendo reglas que han de determinar las relaciones que deben existir entre los dos, para su propio beneficio.

Y el otro argumento de la recurrente de que por la expiración del año agrícola en que existieron las relaciones de propietaria y aparcera entre la recurrente y la recurrida, ha terminado prácticamente el contrato de las dos, tampoco tiene fuerza, porque debe entenderse anulado, o cuando menos sujeto el artículo 26 de la citada Ley No. 4054 sobre que dicho argumento descansa, a la disposición de la otra ley citada No. 461, que empieza diciendo:

"No obstante todo contrato o disposición en contrario de cualquier ley vigente, en todos los casos en que un terreno es ocupado bajo un sistema cualquiera de aparcería, no se ha de desposeer al aparcerero del terreno cultivado por el mismo, sin la aprobación de un representante del Departamento de Justicia debidamente autorizado al efecto y como no sea por alguna de las causas expresadas en el artículo diecinueve de la Ley Numero Cuatro mil cincuenta y cuatro o por alguno otro motivo justificado." El proceso y los trámites requeridos por dicha última ley se han seguido fielmente, y el Tribunal de Relaciones Industriales, al confirmar la resolución del Departamento de Justicia, lo hizo de conformidad con la ley y la equidad.

Por todo lo expuesto, hallando como hallamos arreglada a derecho la decisión del Tribunal de Relaciones Industriales, la confirmamos por la presente, condenando a la recurrente a pagar las costas. Así se ordena.

Imperial, Laurel, Moran, y Horrilleno, MM., están conformes.

Avanceña, Pres., no tomo parte.

Se confirma la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.